



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Sala Penal de Decisión*

**Montería - Córdoba**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Montería**, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No** 23001 22 04 000 2024 00199 00

Correspondió a esta Sala por reparto la acción de tutela instaurada por el señor ÁLVARO AUGUSTO MÁRQUEZ GONZÁLEZ, quien actúa en nombre propio, contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1. ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor ÁLVARO AUGUSTO MÁRQUEZ GONZÁLEZ, quien actúa en nombre propio; como consecuencia, se ordena correrle traslado de la demanda y sus anexos a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, si a bien lo tiene, ejerza el derecho de defensa, debido remitir copia de la convocatoria del concurso de méritos FGN 2022, con especificación de los cargos ofertados.
2. VINCULAR al presente trámite a la SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NOROCCIDENTAL – SECCIÓN DE TALENTO HUMANO, al señor NELSON LEONARDO SEPÚLVEDA FLÓREZ y a los integrantes de la lista de elegibles del concurso de méritos FGN 2022, conformada mediante Resolución N° 0026 del 15 de febrero de 2024, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncien

sobre los hechos que dieron origen a la demanda de tutela. Para efectos de notificación de los integrantes de la lista de elegibles del mencionado concurso, la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el mismo medio en que ha efectuado las comunicaciones sobre el referido concurso, avise o ponga en conocimiento de los vinculados la existencia de la presente acción. La entidad accionada deberá remitir copia de dicha publicación.

3. SOLICITAR a COLPENSIONES que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, remita con destino a este despacho judicial la HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA del señor ÁLVARO AUGUSTO MÁRQUEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°
4. Tener como pruebas documentales los anexos de esta demanda.
5. Se le advertirá que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad de juramento para todos los efectos legales, y si no contesta se tendrán como ciertos los hechos narrados por el accionante.
6. Comuníquese a la Defensoría del Pueblo y al Agente del Ministerio Público sobre la admisión de la presente tutela.
7. En la medida que se obtenga información, si es del caso, se vincularan a la presente demanda las autoridades a que haya lugar o terceros con interés.
8. Practicar todas las pruebas necesarias para proferir la respectiva sentencia.

**La medida provisional:**

El accionante solicita que se ordene la suspensión de los efectos y términos de la Resolución N° 6712 del 12 de agosto de 2024, mediante la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad, hasta tanto el juez de tutela resuelva la acción constitucional.

**Para resolver considera la Sala:**

Sobre las medidas provisionales la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

*"1. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad que tienen los jueces de tutela de suspender provisionalmente los actos que amenacen o violen derechos fundamentales cuando sea pertinente para proteger dichos derechos o para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público de la siguiente manera: "El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".*

*2. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la expedición de medidas provisionales está sujeto al lleno de los siguientes requisitos:*

*(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. La Corte, en Auto 049 de 1995, señaló lo siguiente:*

*"Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental 'tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto". Igualmente, ha sido considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante."*

*(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. Así se pronunció esta Corporación en Auto 003 de 1998:*

*"Esta Corporación ha reconocido que, en virtud del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede decretar la suspensión provisional de un acto concreto sólo cuando lo considera necesario y urgente para 4 proteger el derecho invocado de un perjuicio que pueda resultarle irremediable."*

*(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.*

*(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Sobre el particular la Corte sostuvo en Sentencia T-162 de 1997:*

*"Así pues, la norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla."*

*(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión.*

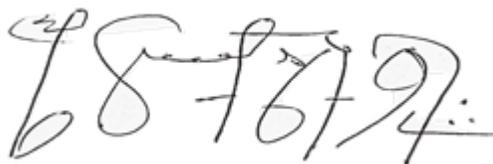
Bajo tales premisas considera el despacho que es procedente la medida provisional, teniendo en cuenta que para el momento en que se falle la acción de tutela la persona nombrada en periodo de prueba en el cargo que actualmente ocupa el accionante ya estaría posesionada y en el evento de prosperar las pretensiones sería más traumático para la entidad accionada suspender los efectos de las actuaciones que se adelanten para formalizar el nombramiento del elegible que reemplace al actor.

Así las cosas, se concederá la medida provisional solicitada; como consecuencia, se deja **PROVISIONALMENTE** sin efectos jurídicos la Resolución N° 6712 del 12 de agosto de 2024, hasta tanto se resuelva la acción de tutela. Deberá comunicarse a las partes lo aquí resuelto.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Finalmente, oportuno es precisar que si bien en anteriores ocasiones este tipo de decisiones (auto resuelve medida provisional) venían siendo adoptados por la Sala de Decisión, dicha Sala consideró que se trata de un auto de ponente y así se viene procediendo. Lo anterior, en atención a lo resuelto en los radicados N° STL7874-2019 del 24 de abril de 2019 y N° 67878, proferidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en aras de garantizar eficacia y celeridad.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO

**Magistrado Ponente**